

FROSINI (Vittorio): *Considerazioni sulla «regula juris»*, en «Riv. Internazionale di filosofia del diritto», Roma, año XXXI, enero-febrero 1954, páginas 45-48.

En diez minutos exactos, para cumplir la *regula iuris* sobre la duración máxima de las intervenciones, impuesta por la presidencia del Congreso, Frosini hace algunas gratas consideraciones en torno a esa propia *regula iuris*, al parecer sin intención de ahondar el tema. Señala que el derecho es antes juicio, actividad del pensamiento, que mandato o voluntad. Aunque la tasación del tiempo en las intervenciones de los congresistas sea violada una y otra vez por éstos, no deja por eso de suministrarles un elemento de medida y un canon de juicio.—R. F. C.

*Discusión sobre la teoría de la Prueba en Derecho* [con intervención de los señores Ch. PERELMAN, M. G. CALOGERO, M. DAL PRA, R. APERY, Y. BARTHILLEL, A. LEROY, P. BERNAIS, A. J. BAYER, N. BOBBIO, Srta. M. T. MOTTE y Sr. FEYS], en «Revue internationale de Philosophie», Bruselas, año VIII, enero-junio 1954, fasc. I-II (páginas 91-105).

Ya en la discusión mantenida después del estudio sobre la prueba en las ciencias naturales, que antecedió al estudio de la prueba en Derecho en el coloquio internacional de Lógica de 1953, F. Gonseth se negó rotundamente a definir la noción de prueba en las ciencias naturales «porque la noción de prueba es indefinible». Casi comparte esta posición en el campo jurídico Dal Pra, el cual afirma que las jornadas de estudio sobre la prueba no han conseguido probar nada. ¿Es esta misma la conclusión de los demás asistentes?

Como afirma el profesor Bobbio, «parece que nos encontramos ante un conflicto de competencia entre la lógica y la retórica, y los criterios para resolverlo no han quedado suficientemente claros».

El profesor Perelman cree que en las comunicaciones presentadas se ha utilizado la palabra «retórica» en sentido estrecho y peyorativo, cerrando el paso a una necesaria rehabilitación del

concepto que, recogiendo la primitiva noción griega —técnica o arte de persuadir por el discurso— abriera paso en la filosofía contemporánea a todo un conjunto de medios de argumentación conocidos en las ciencias humanas, el derecho y la filosofía, y que no entran en los métodos lógicos —conocidos éstos como los medios formalizables y mecanizables, y, por tanto, impersonales—. El profesor Perelman considera que estos últimos tienen en el razonamiento jurídico menos lugar del que el profesor Bobbio les concede, ya que el mismo profesor Bobbio no puede prescindir de la retórica cuando quiere demostrar, causal o teleológicamente, la existencia de una norma en un cierto estado de desarrollo de una sociedad dada.

Calogero, abundando en la misma idea, precisa que ni siquiera puede hablarse de una sola lógica frente a una sola retórica. Toda lógica es siempre «lógica de». Las reglas de deducción se construyen por el científico, adaptadas al terreno de hechos que estudia. Por otra parte, en Derecho el problema no está en la deducción, sino en las premisas. «Cuando se nos propone un caso particular y se le quiere dar una solución determinada, el problema está en establecer una regla de Derecho gracias a la cual, con la ayuda de razonamientos clásicos, podamos llegar a esa determinada solución».

Dal Pra no cree posible prescindir de los juicios de valor en el razonamiento jurídico —tanto la regla de la validez formal como la de la validez material implican un juicio de valor anterior—, pero tampoco quiere dar a la retórica un valor absoluto —el mero hecho de declarar una opinión absoluta ya saldría del campo de la retórica para pretender la entrada en el de la lógica—. A. Leroy aboga, para poder precisar el concepto de prueba, por una distinción clara entre el terreno de lo racional, que sería el del puro formalismo, y el de lo razonable, que sería el del mundo del Derecho y de lo humano.

En la corriente neopositivista se inscribe, sin duda, A. J. Ayer, que resume así su posición: Es prueba en Derecho lo que se considera como prueba en Derecho, y lo que se considera como prueba en Derecho es lo que está aceptado como prueba.

El profesor Bobbio señala el peligro

de ensanchar excesivamente el concepto de retórica: se llega con esa ampliación a afirmar que toda lógica no es más que retórica, es decir, arte de persuadir. Por otra parte, no cree preciso ese ensanchamiento, ya que «una cosa es demostrar una verdad; otra, hacer creer en ella. Yo me sirvo de la Lógica para demostrarla, de la retórica para hacerla creer», y los juristas, al hacerlo así, «no se diferencian de los otros hombres de ciencia por su manera de operar». Los argumentos utilizados en lo jurídico para esta labor de persuasión son, efectivamente, retóricos, pero no más retóricos que los de aquellos hombres que desean persuadir, sea en el terreno que sea. En cuanto al estudio de la lógica jurídica, el profesor Bobbio está al lado de los que creen imprescindible partir de los casos particulares, y de la manera como son resueltos en la práctica. Él mismo está reuniendo todos los modos de argumentación aplicados.

La Srta. Motte insiste en la existencia de diversas formas de argumentación jurídica: para cada una de ellas posee un rigor demostrativo diferente.

Recogiendo una idea de P. Bernay (que el concepto de la cosa probada en el sistema usado por los juristas es una calificación global meta-teórica), M. Feys cree que la salida fecunda para la lógica jurídica está precisamente en lanzarse por una vía meta-teórica.

He aquí los resultados. Situación en verdad precaria. Parece lamentable que los cultivadores de la ciencia jurídica no hayan logrado ponerse de acuerdo para desembocar, en la discusión sobre la prueba, en una verdadera aporía. A pesar de ello, el movimiento se demuestra andando, y la prueba en Derecho tiene su propia e indiscutible entidad, sea ésta la que fuere. Es de desear, por ello, que en lo sucesivo se llegue a un acuerdo sobre la naturaleza y extensión de esa entidad.—MARÍA ELISA MASEDA.

GROPPALI (Alessandro): *Il principio di effettività e la riduzione del diritto al fatto*, en «Riv. intern. filos. diritto», Roma, año XXXI, enero-febrero 1954, páginas 49-53.

Uno de los signos que caracterizan el crepúsculo de los valores morales, propio de nuestro tiempo, es la crecien-

te importancia que se atribuye al principio o criterio de la efectividad, con lo que el Derecho se identifica con el hecho, en contraposición a otros principios que siempre se han considerado fundamentos de todo ordenamiento jurídico. Basta, según el criterio de la efectividad, que un ordenamiento exista para que sea legítimo; criterio que, llevado al límite, legaliza toda ilegalidad. Santi Romano, sin deducir tal consecuencia, se mueve dentro de estas ideas con su principio de que «el estado nace legítimo, no se legitima». Para él, el problema de la legitimación no consistía en buscar de qué modo un ordenamiento constitucional llega a ser conforme al Derecho, sino en examinar cuándo efectivamente existe. Al legitimismo tradicional del estado patrimonial y al legitimismo voluntarista de la soberanía popular se contraponen así un neologismo basado en la necesidad, concepto que Groppali sólo cree inteligible si, despojado de toda mística, se entiende como resultado indefectible de causas económicas, políticas y morales, que se mueven en el fondo del estado y determinan su constitución y génesis. Y es también criticable la concepción de Piovani, según el cual, aún aceptando la postura de Santi Romano, el hecho de la existencia legitimadora del estado se transforma en normativo mediante la valoración de la conciencia colectiva. En realidad, Piovani es inconsecuente, pues debería, dadas sus premisas, remitirse a la teoría de la soberanía popular, más que a la de Santi Romano. En resumen, la identificación del derecho con el hecho no sólo no explica nada, sino que lo confunde todo en una nueva, y peor, torre de Babel. — RODRIGO FERNÁNDEZ CARVAJAL.

MAROI (Fulvio): *Per un primo dizionario della «comitas gentium»*, en Riv. intern. filosofia diritto», XXXI, I, páginas 54-62.

La evitación de equívocos en el lenguaje jurídico es extremadamente necesaria en nuestros días, ya que se tiende a la divulgación de un derecho universal uniforme. De aquí que Maroi proponga la realización de un primer diccionario jurídico de la *comitas gentium*, que fije la significación universal de los términos jurídicos esenciales